



El empleo es de todos

Mintrabajo



No. Radicado: 08SE2022744100100001848

Fecha: 2022-03-28 02:31:40 pm

Remitente: Sede: D. T. HUILA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario SEÑORES CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT ATTE. JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON

Anexos: 0

Folios: 1



Neiva, marzo 28 de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores

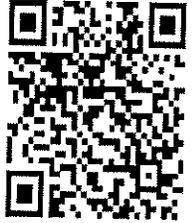
CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT

Atte. JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON

Representante legal o quien haga sus veces

Kilometro 35 via Neiva Espinal Planta CSS Constructores

Neiva



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA - RESOLUCION 00014 DE 2022

Investigado: CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT

Radicado: 11EE2019744100100004839 de 23-12-2019

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al Señores **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT Atte. JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. RA357298868CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal " NO RECLAMADO" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Resolución No. 00014 de enero 18 de 2022 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**, expedida en diez (10) folios útiles, proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de mañana VEINTINUEVE (29) de MARZO del año 2022 hasta el día CUATRO (4) de ABRIL del año 2022. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día CINCO (5) de ABRIL del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución . 00014 de enero 18 de 2022 , en diez (10) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S

Riesgos Laborales

DT Huila

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Territorial Huila

Dirección: Calle 11 No 5-62/64

Piso 4 Edificio Plaza 11

Teléfonos PBX

8722544

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14654229

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE HUILA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2019744100100004839 del 23 de diciembre de 2019

Querellante: OFICIO

Querellado: CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422, conformado por las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. No. 832.006599-5 representada por JORGE ALEJANDRO GOMZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, y ALCA INGENIERIA S.A.S., con NIT. No. 830.089.381-5 representada por ALICIA MARIA DE JESÚS NARANJO URIBE con Cedula de Ciudadanía No. 35.461.420 de Bogotá.

**RESOLUCION No. 00014
Neiva, 18 de enero de 2022**

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422** representado por el señor **JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON** con Cedula de ciudadanía No. 80.425.434 de Usaquén, conformado por la empresa **CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. No. 832.006599-5** representada por **JORGE ALEJANDRO GOMZALEZ GÓMEZ** con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, y **ALCA INGENIERIA S.A.S., con NIT. No. 830.089.381-5** representada por **ALICIA MARIA DE JESÚS NARANJO URIBE** con Cedula de Ciudadanía No. 35.461.420 de Bogotá, con domicilio registrado en kilómetro 35 via Neiva Espinal Plata css Constructores.

II. HECHOS

Mediante oficio radicado No. 11EE2019744100100004839 del 23 de diciembre de 2019, suscrito por el señor **DIEGO FERNANDO BEDOYA** director de proyecto del **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422**, manifiesta que el día 20 de diciembre de 2019, recibió notificación por parte de la **ARL SURA** de un accidente de trabajo calificado como grave, de su empleado **HERNANDO GARZÓN ALDANA** identificado con .C.C. No. 83168746; de acuerdo con la incapacidad No. 180-1-123902 allegada a la empresa por el trabajador, el diagnóstico médico del accidente refiere " Quemadura de Cabeza y

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422, conformado por las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. No. 832.006599-5 representada por JORGE ALEJANDRO GOMZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, y ALCA INGENIERIA S.A.S., con NIT. No. 830.089.381-5 representada por ALICIA MARIA DE JESÚS NARANJO URIBE con Cedula de Ciudadanía No. 35.461.420 de Bogotá"

6. Registros de las mejoras de seguridad en operación de comparación de componentes eléctricos de la planta de triturado, visto a fol. 26 a 27.
7. Copia de capacitación lista de asistencia, el tema de identificación y control de riesgos eléctrico con fecha del 13/06/2019, visto a fol. 28.
8. Copia de lista de asistencia a charla de alerta de seguridad accidente, con fecha 28/05/2019, visto a fol. 29.
9. Copia de listado de asistencia divulgación evento y auto cuidado con fecha 28 de mayo de 2019, visto a fol. 30 a 38.
10. Copia de listado de asistencia lesión aprendida con fecha 31 de mayo de 2019, visto a fol. 39, a 46.
11. Copia de licencia para prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo, otorgada al señor **CARLOS ARTURO LOSADA** C.C No. 7.684.992, quien hizo parte del grupo investigador y quien firmara el formato de la investigación como profesional SST, visto a fol. 47 a 50.
12. Copia de la conformación de COPASST, de fecha a 26 de abril de 2018, visto a fol. 51 a 53.
13. Copia de la inducción y reinducción del señor **HERNANDO GARZÓN**, visto a fol. 54 a 61.
14. Copia de capacitaciones – preparación para emergencias de fecha 15/01/2019, vista a fol. 62.
15. Copia de evidencia a capacitación en orden y aseo de fecha 16/01/2019, visto a fol. 63.
16. Copia de evidencia a capacitación en SG-SST de fecha 15/01/2018, visto a fol. 64.
17. Copia de evidencia a capacitación en ambiental paga de fecha 22/01/2019, visto a fol. 64.
18. Copia de evidencia a capacitación en uso y conservación de EPP- lesiones aprendidas, de fecha 03/01/2019, visto a fol. 65.
19. Copia de evidencia a capacitación en SGRL, con fecha a 11/01/2019, visto a fol. 66.
20. Copia de evidencia a capacitación riesgos cuidado de manos fecha 24/01/2019, visto a fol. 67.
21. Copia de evidencia a capacitación en seguridad vial fecha 1/02/2019, y 05/03/2019 visto a fol. 69, 92.
22. Copia de evidencia a capacitación calistenia ejercidos para el calentamiento, fecha 4/02/2018, visto a fol. 70.
23. Copia de evidencia a capacitación seguridad en alturas de fecha 6/02/2019, en 30/03/2019, visto a fol. 71 y 85.
24. Copia de evidencia a capacitación en roles y responsabilidades den SST de fecha 7/02/2019, visto a fol. 72.
25. Copia de evidencia a capacitación en protección a la audición fecha 8/02/2019, visto a fol. 73.
26. Copia de evidencia a capacitación en políticas y circulares, fecha 09/02/2019.
27. Copia de evidencia a capacitación en tema protección del riesgo en el trabajo de fecha 12/02/2019, visto a fol. 75.
28. Copia de evidencia a capacitación en preparación en emergencias, de fecha 14/02/2019, visto a fol. 76.
29. Copia de evidencia a capacitación procedimientos seguros de trabajo, fecha 18/02/2019, visto a fol. 78.
30. Copia de evidencia a capacitación en higiene postural manejo de cargas fecha 20/02/2019, visto a fol. 79.
31. Copia de evidencia a capacitación en uso conservación de EPP de fecha 26/02/2019, visto a fol. 81.
32. Copia de evidencia a capacitación en Riesgos mecánico de fecha 27/02/2019, visto a fol. 82.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422, conformado por las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. No. 832.006599-5 representada por JORGE ALEJANDRO GOMZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, y ALCA INGENIERIA S.A.S., con NIT. No. 830.089.381-5 representada por ALICIA MARIA DE JESÚS NARANJO URIBE con Cedula de Ciudadanía No. 35.461.420 de Bogotá"

33. Copia de evidencia a capacitación en tema lesiones aprendidas de 2/02/2019, visto a fol. 83, y 96
34. Copia de evidencia a capacitación en prevención en acoso laboral fecha 29/08/2019 y 25/09/2019, visto a fol. 86 y 90, 100.
35. Copia de evidencia a capacitación en almacenamiento seguro de fecha 27/03/2019, visto a fol. 87.
36. Copia de evidencia a capacitación preservación de la audición de fecha 23/03/2019, visto a fol. 88.
37. Copia de evidencia a capacitación en trabajo en equipo de fecha 21/03/2019, visto a fol. 89.
38. Copia de evidencia a capacitación procedimiento en trabajo fecha 18/03/2019, vito a fol. 91 , 93.
39. Copia de evidencia a capacitación manejo seguro en sustancias químicas, fecha 02/03/2019, vito a fol. 99.
40. Copia de evidencia a capacitación valoración y control del riesgo, fecha 01/02/2019, vito fol. 95.
41. Copia de evidencia a capacitación divulgación en políticas de seguridad vial, fecha 2*9/04/2019, visto fol. 97.
42. Demas capacitaciones vista a fol. 101 a 126.
43. Copia del plan anual de actividades del SG-SST, visto a fol. 127 y 128.
44. Copia de control de entrega de EPP, visto a fol. 129 134.
45. Copia de la Matriz de riesgos vista a fol. 135 y 136.
46. Copia del oficio dirigido a la ARL SURA, en la cual explica el motivo de la no presentación dentro de los tiempos del formato de la investigación, visto a fol. 137 y respuesta via correo electronico de la ARL SURA, visto a fol. 138 a 141.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia y la legislación en general, desarrolla ampliamente los derechos y deberes de los diferentes actores en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, partiendo de que la Seguridad Social Integral esta elevada a rango constitucional, conforme al artículo 25 el cual consagra:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

Entre tanto, el artículo 48 ibidem, establece:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

Es así como nació la Ley 100 de 1993, que creo el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Pensiones, los Servicios Sociales Complementarios y el Sistema General de Riesgos Laborales, este último reglamentado por el Decreto-Ley

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422, conformado por las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. No. 832.006599-5 representada por JORGE ALEJANDRO GOMZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, y ALCA INGENIERIA S.A.S., con NIT. No. 830.089.381-5 representada por ALICIA MARIA DE JESÚS NARANJO URIBE con Cedula de Ciudadanía No. 35.461.420 de Bogotá"

1295 de 1994, modificado por Ley 1562 de 2012 que define el Sistema General de Riesgos Laborales como:

"Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan"

Las disposiciones relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales, el cual según el artículo 91 del Decreto-Ley 12195 de 1994, modificado por el Art. 115 del Decreto 2150 de 1995, establece:

"Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el director técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"

El artículo 1, numeral 8, de la Resolución 2143 de 2014 establece como función del director territorial Huila:

"Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. (...) "

El artículo primero de la Ley 1610 de 2013 establece:

"Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Así mismo su artículo 3, literal 2, *ibidem* consagra:

"Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

(...)

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422, conformado por las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. No. 832.006599-5 representada por JORGE ALEJANDRO GOMZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, y ALCA INGENIERIA S.A.S., con NIT. No. 830.089.381-5 representada por ALICIA MARIA DE JESÚS NARANJO URIBE con Cedula de Ciudadanía No. 35.461.420 de Bogotá"

La ley 1562 de 20112 en su artículo 3° define accidente de trabajo como *"todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión."*

De conformidad con el Decreto 1401 de 2007 define Accidente grave: *Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva.*

Así mismo el artículo 2.2.4.1.7, del Decreto 1072 de 2015 dispone la obligación a los empleadores de reportar los accidentes graves y mortales a las Direcciones Territoriales: **"Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.** Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud".

Es pertinente manifestar, que este Despacho de manera consecuente y objetiva y a la luz del examen normativo que nos incumbe encuentra en el presente acápite, que en la interpretación procesal de la actuación administrativa, los funcionarios están llamados a proferir fallos y decisiones administrativas con fidelidad a la Ley y a la Norma Superior, bajo los estándares de la imparcialidad e integridad en la observancia de los derechos Constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa que le asisten a todas aquellas personas que acuden a nuestra entidad, en el propósito de reclamar justicia o que se diriman sus quejas y controversias de manera pronta y cumplida y por supuesto, los funcionarios del Ministerio de Trabajo, podrán hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores para exigirles información, documentos y demás que se consideren indispensables, pertinentes y esenciales para la investigación precedida, en el ánimo de evitar que se violen disposiciones legales relativas a los derechos de los trabajadores.

Visto lo anterior esta Dirección Territorial Huila, en uso de sus facultades adelantó averiguación preliminar mediante auto No. 0024 del 16 de enero de 2020 contra el **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422** representado por el señor **JUAN PABLO GONZALEZ**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422, conformado por las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. No. 832.006599-5 representada por JORGE ALEJANDRO GOMZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, y ALCA INGENIERIA S.A.S., con NIT. No. 830.089.381-5 representada por ALICIA MARIA DE JESÚS NARANJO URIBE con Cedula de Ciudadanía No. 35.461.420 de Bogotá"

ALARCON con Cedula de ciudadanía No. 80.425.434 con fundamento en el informe del accidente laboral ocurrido el 27/05/2019 al señor **HERNANDO GARZÓN ALDANA**, identificado con C.C. No. 83168746, el cual en su parte Descripción del accidente señala "REFIERE EL TRABAJADOR QUE AL ABRIR LA PUERTA DEL TRABLERO DE CONTROLES ESLECTRICOS DE LA PLANTA TRITURADORA, SUFRE PRESUNTO ACCIDNET ELECTRICO REFIRIENND O ARDOR EN EL ROSTRO" auto que fue comunicado en debida forma, requiriendo a citado empleador quien contesto una vez conoció la actuación administrativa con oficio No. 11EE2020744100100000563 del 10/02/2020, haciendo una descripción de lo sucedido el día de los hechos 27 de mayo de 2019, manifiesta que el evento fue reportando de forma inmediata a la Administradora de seguros con el fin de prestar atención medica de al trabajador, el 28 de mayo el trabajador fue dado de alta por la Clinica Bello Horizonte, de acuerdo con la incapacidad emitida y allegada a la empresa con código de admisión 180-1-123902 se diagnostica "Quemadura de la cabeza y el cuello GRADO NO ESPECIFICADO", manifiesta que teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 14 y 16 de la Resolución 2346 de 2007 y el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 la historia clínica es un documento sometido a reserva, por lo que no pudieron acceder a la epicrisis o historial médico del trabajador para determinar el grado de sus quemaduras, y cuando le preguntaron al trabajador él manifestó desconocer la información, de conformidad con la resolución 1401 de 2007 artículo 3 establece accidente grave, por lo que pudieron realizar el reporte como accidente grave sin tener la certeza del grado del mismo; que e 20 de diciembre de 2019 conocieron la información pro parte de la ARL conociendo el grado de la quemadura, procedieron a radicar la investigación y a solicitar a la ARL SURA claridad sobre el caso, recibiendo via correo electrónico evidencias anexas, donde le refieren que con base en el expediente e historia clínica con fecha 20 de agosto de 2019, por parte del médico de seguimiento integral de la ARL SURA, Dr. **OSCAR PEREZ**, el diagnostico corresponde a quemaduras de segundo grado, notificado sobre esa información que no era de su conocimiento el 23 de diciembre de procedieron a reportar el evento a la Direccion Territorial del Ministerio de Trabajo argumentando el porque del reporte extemporáneo, dejando salvedad que no actuaron de mala fe por lo que una vez conocieron los hechos claros procedieron ágilmente a realizar lo concerniente para a dar cumplimiento a la Ley, que el trabajador continua en la organización y en el momento del accidente se le dieron las asistencias médicas asistenciales requeridas para proteger sus derechos y garantías; allega todos los documento visto acápite III de las pruebas.

Que, una vez estudiados y valorados los documentos allegados al proceso se observa que en el formato del informe del accidente visto a fol. 3 – parte la "DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE" con lo descrito en el mismo no se pude inferir que sea un accidente que encaje dentro de los descritos en el artículo 3 de la Resolución 1401 de 2007 como accidente grave pues describe "...SUFRE PRESUNTO ACCIDNET ELECTRICO REFIREINDO ARDOR EN EL ROSTRO", por lo anterior como estaban descrito los hechos no se catalogaba como grave tal situación, por lo que se tienen como ciertos lo argumentos expuestos por empleador, más cuando aporta todas las pruebas en lo que soporta lo dicho.

Como pruebas se tienen a fol. 138 al respaldo el empleador conoció el evento como grave el día 20 de diciembre de 2019, comunicando a la Direccion Territorial de inmediato explicando el porqué de la presentación extemporánea visto a fol. 1, dando cumplimiento a la normatividad vigente según los artículos conformidad con el artículo 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, "Es obligación del empleador reportar los accidentes graves y mortales ante las Administradoras de Riesgos Laborales-ARL- y ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales dentro de los 2 días hábiles siguientes al accidente o diagnóstico de enfermedad".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422, conformado por las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. No. 832.006599-5 representada por JORGE ALEJANDRO GOMZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, y ALCA INGENIERIA S.A.S., con NIT. No. 830.089.381-5 representada por ALICIA MARIA DE JESÚS NARANJO URIBE con Cedula de Ciudadanía No. 35.461.420 de Bogotá"

De otro lado una vez conoció la clase de evento dio cumplimiento con la realización la investigación del accidente de trabajo a través del equipo investigador. visto a folio 18 y firmado por la profesional en SST, dio cumplimiento aportando los registros de inducción, capacitaciones al trabajador señor **HERNANDO GARZÓN ALDANA**, apporto pruebas de la entrega de los EPP con capacitaciones de manejo de los mismos y múltiples evidencias de capacitaciones recibidas por el trabajador como se observa en el acápite de las pruebas aportadas, Matriz de los peligros y valoración de los riesgos, igual presenta evidencias donde dio a conocer a los trabajadores la lesión aprendida, y cumplimiento de las recomendaciones.

En este orden de ideas, se considera procedente archivar la averiguación preliminar adelantada en contra de **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422** representado por el señor **JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON** con Cedula de ciudadanía No. 80.425.434 de Usaquén, conformado por las empresas **CSS CONSTRUCTORES S.A.** con NIT. No. 832.006599-5 representada por **JORGE ALEJANDRO GOMZALEZ GÓMEZ** con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, y **ALCA INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. No. 830.089.381-5 representada por **ALICIA MARIA DE JESÚS NARANJO URIBE** con Cedula de Ciudadanía No. 35.461.420 de Bogotá, con domicilio registrado en kilómetro 35 via Neiva Espinal Plata css Constructores, toda vez que el despacho no encuentra mérito para seguir adelante con el proceso administrativo sancionatorio laboral.

"...Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, pero de acuerdo a la misma norma dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de averiguación preliminar seguido en contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422** representado por el señor **JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON** con Cedula de ciudadanía No. 80.425.434 de Usaquén, conformado por las empresas **CSS CONSTRUCTORES S.A.** con NIT. No. 832.006599-5 representada por **JORGE ALEJANDRO GOMZALEZ GÓMEZ** con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, y **ALCA INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. No. 830.089.381-5 representada por **ALICIA MARIA DE JESÚS NARANJO URIBE** con Cedula de Ciudadanía No. 35.461.420 de Bogotá, con domicilio registrado en kilómetro 35 via Neiva Espinal Plata css Constructores, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

C3

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTO VIA NEIVA GIRARDOT CON NIT. No. 900992422, conformado por las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. No. 832.006599-5 representada por JORGE ALEJANDRO GOMZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, y ALCA INGENIERIA S.A.S., con NIT. No. 830.089.381-5 representada por ALICIA MARIA DE JESÚS NARANJO URIBE con Cedula de Ciudadanía No. 35.461.420 de Bogotá"

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados **ADVIRTIENDO** que, para el trámite de notificación del presente acto administrativo, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento de que la notificación no pueda realizarse por medio electrónico, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(FIRMA)

CLARA INES BORRERO TAMAYO
Director Territorial del Huila
Ministerio del Trabajo



Proyectó/Revisó: Ana J. Vargas.